## CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

**Sumilla:** La administración judicial de bienes solo procede cuando la titularidad de derechos es clara y los requisitos procesales están plenamente acreditados.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 886-2018, en audiencia pública efectuada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Civil Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante, contra la resolución de vista N°5 de 12 de diciemb re de 2017, que **confirma** la sentencia, de 23 de agosto de 2016, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

#### **II. ANTECEDENTES:**

#### A. Demanda:

Mediante escrito de 28 de marzo de 2008, **Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante** solicita que **se le nombre** Administradora Judicial del inmueble ubicado en Jr. Dante N°940, 944, 946 (ant es parte de la Mz. 149)

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

de la urbanización Surquillo, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha N°1648023 del Regist ro de Predios de Lima.

La demanda se dirige contra la copropietaria Linda Pastora Vásquez Huby, los herederos de Julio Federico Vásquez Huby, María Teresa Silva Mendiola Vda. de Vásquez, María Liliana Vásquez Silva y Rosa María Susana Vásquez Silva, los herederos de José Augusto Vásquez Huby, María Teresa Rojas Sánchez Vda. de Vásquez, Patricia Luzmila Cecilia Vásquez de Rojas y Gabriela María Teresa Vásquez de Rojas DE Gonzáles y con los que resulten sucesores de Rosa Pastora Huby Forno.

#### B. Contestación:

La demandada Linda Pastora Vásquez Huby, expresa lo siguiente:

- **1.** La actora no tiene el porcentaje de 25% de acciones y derecho de la propiedad que invoca.
- 2. Don Otoniel Pasara Crippa, adquirió mediante Escritura Pública del 18-07-1968, de Jorge Vásquez Huby, los derechos y acciones que le correspondían al último nombrado.
- **3.** La adquisición se limita a las acciones que recibió en condición de heredero de su señor padre Julio A. Vásquez Galarreta; no en cuanto a las que correspondían a su señora madre Rosa Pastora Huby Forno.

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- **4.** Doña Rosa Pastora Huby Forno falleció el 08-02-1951 y Julio A. Vásquez Galarreta falleció el 09-06-1952.
- **5.** Lo que habría adquirido Otoniel Pasara Crippa, fue el 12.5 % del predio.
- 6. La demandante inició un proceso de división y partición Exp. 1997-44818.
- **7.** Se declaró improcedente la demanda, por no haber acreditado el porcentaje de acciones y derechos que manifiesta tener.
- 8. En el proceso de división y partición se precisó que, para determinar con exactitud los derechos y acciones de cada uno de los copropietarios, es necesario determinar previamente los herederos de Rosa Pastora Huby, lo que tiene incidencia gravitante y directa en los derechos y acciones que habría adquirido Otoniel Pasara Crippa, quien a su vez transfirió sus derechos y acciones a la demandante Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante, dejando salvo el derecho que pudiese tener
- 9. Cada uno de los copropietarios, en este caso herederos de Julio y José Vásquez Huby, están haciendo uso de sus derechos y acciones, en el orden de 25 % que tienen sobre el predio por ser herederos universales de sus padres; así también los hacen los herederos de su hermano Jorge Vásquez Huby.

## CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

#### C. Sentencia de primera instancia:

Mediante resolución 38, de 23 de agosto de 2016, el Juez de la causa declaró **IMPROCEDENTE** la demanda, al considerar que:

- 1. El artículo 771 del CPC ordena que pueden solicitar en nombramiento de administrador judicial de viene aquellos a quienes la ley autorice y los que a criterio del juez tengan interés sustancial en pedirlo
- 2. El administrador a nombrar debe cumplir con la rendición de cuentas e informar su gestión en los plazos que acuerden los interesados que tienen capacidad de ejercicio, según lo establece el artículo 774 del Código acotado.
- 3. Respecto al interés que tiene la actora, ella manifiesta que es copropietaria del predio ubicado en Jirón Dante N° 940-944-946 (antes parte de la manzana 149) de la urbanización Surquillo, distrito de Surquillo, Lima, adjuntando como medio de prueba la copla literal de dominio y escritura pública de otorgamiento de escritura pública de compraventa de fs.04.

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- **4.** Del documento se aprecia que la actora habría adquirido el 25% del 100% de los derechos y acciones que correspondían a su fallecido señor padre Otoniel Pasara Crippa en el predio sub litis vía anticipo de legítima.
- 5. Si bien ello es así; sin embargo, la peticionante no ha cumplido con adjuntar medio de pruebas que acrediten haberse tramitado la sucesión intestada de su citado fallecido padre, a fin de establecer quién o quiénes más resultan ser, además de la actora, sus herederos, con el objeto de establecer el porcentaje que le corresponde a cada uno, para establecer el porcentaje que le correspondería a la actora en el predio materia de litis.
- 6. Al no haberse establecido el porcentaje que le corresponde a la actora, y al no haberse acreditado cuáles son los frutos que estaría generando el bien materia de cesión, no resulta viable por ahora el nombramiento de administrador, por cuanto no se ha determinado qué es lo que administraría.

#### D. Sentencia de vista:

El Colegiado Superior, mediante resolución 05, de 12 de diciembre de 2017, confirma la improcedencia de la demanda, por los siguientes motivos:

#### CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- 1. En la demanda se indica que mediante escritura pública de anticipo de legítima de 14 de agosto de 1995 y su aclaratoria de fecha 16 de setiembre de 1996, la demandante Luz Elizabeth Pasara Santos Astete, adquirió de su padre, Otoniel Pasara Crippa, la propiedad de las acciones y derechos del inmueble, quien los adquirió mediante compraventa de Jorge Vásquez Huby (en adelante el transferente).
- 2. Afirma que concurre con otros copropietarios: José, Linda y Julio Vásquez Huby (hermanos del transferente); y que solo Linda Pastora Vásquez Huby viene administrando y usufructuando el inmueble, que consta de 02 locales y de varios departamentos, desconociendo su derecho sobre el inmueble y sin que le permita percibir los frutos que le corresponden.
- **3.** El inmueble materia de administración judicial, fue de propiedad de Julio Augusto Vásquez Galarreta y de Rosa Pastora Huby Forno (ver asiento 1, del tomo 588, fs. 25 de la Partida N° 49 061308 de RRPP), quienes tuvieron 4 hijos: Lina, Julio, José y Jorge (transferente).
- 4. Asimismo, de la escritura pública de compraventa de venta de acciones y derechos, de fecha 18 de julio de 1968 (fs. 09 a 19), otorgado por el Primer Juzgado en lo Civil de Lima a favor de Otoniel Pasara Crippa padre de la demandante - se aprecia que, en la trascripción de la

### CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

minuta, se consigna que el transferente adquirió acciones y derechos del inmueble por herencia de su padre Julio Vásquez Galarreta según Auto de Declaratoria de Herederos del 1952, ante el Sexto Juzgado (ver f. 13).

- 5. En autos no obra documento alguno que acredite que Jorge Vásquez Huby adquirió los derechos y acciones del inmueble, en calidad de heredero de su padre Julio Vásquez Galarreta.
- 6. No es suficiente lo transcrito en la escritura pública, en razón que se consignó al transcribir la minuta, sin que el Juez del proceso de otorgamiento de escritura pública haya corroborado la existencia del Auto de Declaratoria de Herederos de 1952.
- 7. Para mayor abundamiento, se verifica que Jorge Vásquez Huby no tiene la calidad de heredero de la causante Rosa Pastora Huby Forno, (su madre) y por ende, tampoco la copropiedad de la parte del inmueble que en vida le pertenecía.
- **8.** Por tales motivos se declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de división y partición interpuesta por la ahora demandante, mediante sentencia recaída en Resolución N° 72, de fecha 24 de junio de 2005 (fs. 87), decisión que fue confirmada por la Sala Superior (fs. 91).

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- 9. En ese sentido, no habiéndose acreditado en autos que Jorge Vásquez Huby tuviese la titularidad de las acciones y derechos del inmueble, que luego fueron adquiridas por Otoniel Pasara Crippa padre de la demandante y quien luego transfirió mediante anticipo de legítima a la ahora demandante, resulta que en el presente caso la demandante no tiene legitimidad para obrar.
- 10. La falta de prueba respecto al derecho que invoca la demandante, conlleva a que no exista coincidencia en la relación jurídica sustancial con la relación jurídica procesal, razón por la que la Sala Superior está obligada a dictar una sentencia inhibitoria (sin pronunciamiento sobre el fondo), debiendo por ello, confirmarse la sentencia apelada.

#### E. Recurso de casación:

La Sala Civil Suprema, mediante resolución de 26 de marzo de 2019 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante, por las siguientes infracciones normativas:

 Artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, concordante con los artículos 122 inciso 4, 188 y 197 del Código Procesal Civil; refiere que la sentencia impugnada contraviene el debido proceso,

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

porque no se ha valorado en forma conjunta la prueba, vulnerando el deber de motivación de las resoluciones judiciales con expresa mención de los fundamentos de hecho y de derecho.

La Sala de Vista no ha considerado la Copia Literal de la Ficha número 1648023 del Registro de Predios de Lima, que corresponde al inmueble objeto de litis inscrito en el Asiento 3 la declaratoria de herederos de Julio Alberto Vásquez Galarreta en la que se declara como uno de sus herederos a Jorge Vásquez Huby; y, en el Asiento 4 del mismo Tomo, corre inscrita la compraventa otorgada por el Juez del Primer Juzgado en lo Civil de Lima, en rebeldía de Jorge Vásquez Huby a favor de Otoniel Pasara Crippa, así como en el Asiento 1-C de la Ficha número 1648023 corre inscrito el Anticipo de Legitima otorgado por Otoniel Pasara Crippa a favor de la demandante.

Los jueces han resuelto en mérito a la Escritura Pública de Compraventa de fs. 9 a 19 sin haber apreciado la copia literal de la partida de inmueble que acredita el derecho de propiedad de la demandante y la legitimidad para obrar.

2. Infracción normativa de carácter material del artículo 2013 del Código Civil.

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

Se ha interpretado erróneamente la norma que establece que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

#### III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si la Sala Civil, ha afectado el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones y derecho a la prueba, al confirmar la apelada que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda; y descartado ello determinar si se ha infringido el artículo 2013 del Código Civil.

#### **IV. FUNDAMENTOS:**

**Primero.** - El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**Segundo.-** "El **derecho al debido proceso** supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos

### CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal o privado que los agravie.

**Tercero.-** La infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso y a los hechos invocados por las partes, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.

Cuarto.- El principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impone una exigencia social prevista en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del TUO de la LOPJ e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50.6 del Código Procesal Civil.

## CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

**Quinto.-** La recurrente invoca la causal descrita en el *ítem "i"* en el sentido que se ha afectado el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones y valoración de la prueba; y con ello se habría infringido el artículo 2013 del Código Civil citado en la causal del *ítem "*ii", referido al principio de legitimación de la publicidad registral; por cuanto no se ha valorado de manera conjunta y razonada todos los medios probatorios que acreditan su derecho de propiedad.

#### Sexto. - De los autos se desprende que:

- **1.- Sucesión intestada inscrita:** El 28 de noviembre de 1968, se inscribió la sucesión intestada judicial de Julio Vásquez Galarreta, dejando como herederos a sus cuatro hijos: Jorge, Linda, Julio y José Vásquez Huby.
- 2.- Transferencia de derechos hereditarios: Mediante Escritura Pública inscrita el 20 de diciembre de 1968, Jorge Vásquez Huby vendió los derechos que recibió por herencia de su padre Julio Vásquez Galarreta a favor de Otoniel Pasara Crippa.
- **3.- Anticipo de legítima:** En Escritura Pública del 14 de agosto de 1995, Otoniel Pasara Crippa entregó como anticipo de legítima el bien adquirido a favor de su hija Luz Elizabeth Pasara Santos Astete, cuya inscripción se efectuó el 24 de mayo de 1996.

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

**Séptimo.** - Sobre los elementos probatorios, las instancias de mérito han concluido con arreglo a los antecedentes y la ley, lo siguiente:

- **1.-** La demandante solo acredita un 12.5% del inmueble en litigio, correspondiente al porcentaje que Jorge Vásquez Huby heredó y transfirió a Otoniel Pasara Crippa.
- **2.-** El 25% invocado por la demandante no ha sido acreditado. Esto se explica porque:
- a) No se presentó la declaratoria de herederos que acredite la transmisión de derechos de su padre.
- b) Tampoco consta la cadena sucesoria que confirme que el coheredero de Julio Vásquez Galarreta, de quien supuestamente se adquirieron los derechos, haya recibido formalmente la herencia.
- c) La sucesión intestada de Rosa Pastora Huby Forno, fallecida el 8 de febrero de 1951, no ha sido realizada, lo que impide determinar con precisión la titularidad de los derechos invocados.

**Octavo. -** La decisión de doble conforme, emitida por las instancias de mérito, está debidamente fundamentada por las siguientes razones:

## CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- **1.- Falta de acreditación del derecho invocado:** La demandante no ha demostrado la titularidad del 25% de acciones y derechos del inmueble.
- 2.- Improcedencia de la designación de administrador judicial: No se cumplen los requisitos procesales, según lo dispuesto en el CPC, la administración judicial de bienes requiere la existencia de conflicto o incertidumbre jurídica comprobada, lo que no se ha acreditado.
- **3.- Resolución firme previa:** Un proceso anterior de división y partición de este inmueble fue declarado improcedente mediante decisión firme, lo que refuerza la falta de sustento de la pretensión actual.

**Noveno. -** El recurso de casación deviene infundado porque:

- **1.-** No se ha identificado una omisión sustancial en la valoración de los medios probatorios que pueda alterar el sentido de la decisión impugnada.
- 2.- El análisis efectuado por las instancias inferiores se ajusta a los principios de congruencia y suficiencia motivacional, conforme a los parámetros del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.

**Décimo. -** Adicionalmente, se precisa que:

**1.-** El presente proceso tiene carácter no contencioso, por lo que no genera cosa juzgada material en cuanto a la pretensión de administración judicial.

# CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

- **2.-** El principio de economía procesal y el carácter no definitivo de la improcedencia permiten reformular la solicitud si la demandante subsana las omisiones probatorias advertidas.
- **3.-** El principio de congruencia exige que las decisiones judiciales resuelvan las pretensiones planteadas de forma motivada, atendiendo a los fundamentos fácticos y normativos aportados.
- **4.** La administración judicial de bienes solo procede cuando la titularidad de derechos es clara y los requisitos procesales están plenamente acreditados.
- **5.-** Los procesos no contenciosos no generan conflicto de intereses, sino que buscan definir situaciones jurídicas claras en ausencia de contradicción jurídica sustancial.

#### V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante;** en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, resolución 5 de 12 de diciembre de 2017 expedida por la 3era. Sala Civil de

## CASACIÓN N°886-2018 LIMA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BIENES

la CSJ de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley; en los seguidos por Luz Elizabeth Pasara Santos Astete de Morante contra Rosa María Susana Vásquez Silva y otros, sobre administración judicial de bienes; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Torres López. Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

**TORRES LÓPEZ** 

**NIÑO NEIRA RAMOS** 

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Marg/ETL/Jmt